



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0809/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández contra la Sentencia núm. 110, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández contra la Sentencia núm. 110, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 110, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), y su dispositivo reza de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández, contra la sentencia civil núm. 00304/2012, dictada el 4 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia;*  
*Segundo: Condena a Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Kelvin Peralta Madera, Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez Vargas, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida decisión a las partes.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 110.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Pablo Andrés Comprés Brito y Ramón Amable Guzmán García, mediante sendos actos números 1225/2015 y 1226/2015, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), respectivamente, instrumentados por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

La parte co-recurrida, Ramón Amable Guzmán García, el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) realizó el depósito ante esa misma corte de la instancia contentiva de su escrito de defensa, el cual fue notificado a la parte recurrente, según consta en el Acto núm. 099/2016, de veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

*Considerando, que no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación de que los recurrentes hayan planteado a la corte a-qua los alegatos en que sustentan los medios de casación examinados, en el sentido de que la corte a-qua violó el artículo 130 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, porque la ejecución provisional de la sentencia incidental ordenada por el juez de primer grado debió estar supeditada a la fijación de una garantía; que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, nng,IP medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual este aspecto de los medios planteados por los recurrentes es inadmisibile; que en todo caso, contrario a lo que se alega, en la especie se trata de uno de los casos exceptuados de la constitución de una garantía por el artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que, para proceder a un embargo inmobiliario necesariamente debe actuarse en virtud de un título auténtico, como es el duplicado del acreedor hipotecario;*

*Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces apoderados de un embargo inmobiliario están obligados a sobreseer las persecuciones en situaciones tales como: a) cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; b) en caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); c) si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; d) cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); e) si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); f) en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; g) cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; h) en caso de expropiación total del inmueble embargado; i) en caso de la muerte del abogado del persiguiendo y, j) también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta; que, fuera de dichos casos el sobreseimiento del embargo, tiene un carácter facultativo por lo que puede ser adoptado discrecionalmente por el juez del embargo atendiendo a las circunstancias objetivas del caso; que, también ha sido juzgado que la mera interposición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso de apelación contra una sentencia de embargo inmobiliario por su efecto suspensivo no implica necesariamente el sobreseimiento del embargo;*

*Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación existe constancia de que en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación decidido por la corte a-qua, los actuales recurrentes hayan depositado ningún documento que avalara sus pretensiones relativas al sobreseimiento solicitado, a saber, no figura ni la apelación de la sentencia incidental, ni la demanda en suspensión, ni la decisión del Presidente de la Corte con relación a la referida demanda en suspensión, por lo que tal como fue expresado por dicho tribunal, no había constancia de que la sentencia incidental de que se trata estuviera en una situación que hiciera preciso el sobreseimiento de las persecuciones del embargo por lo que, habiendo sido la misma declarada ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, nada se oponía a la adjudicación del inmueble; que, contrario a lo que se alega, es evidente que cuando la corte a-qua expresó que en este caso no se daban las condiciones para que procediera el sobreseimiento, se refería a las situaciones constatadas con anterioridad;*

*Considerando, que, en vista de que en la especie la sentencia incidental en virtud de la cual se solicitó el sobreseimiento había sido declarada ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso y de que ante la corte a-qua no fue depositada ninguna prueba de que dicha decisión haya sido suspendida por el Presidente de la Corte, este tribunal es de criterio que la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el memorial de casación al confirmar la decisión del juez de primer grado de rechazar el sobreseimiento solicitado ya que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primeramente, no se trataba de ninguno de los casos de sobreseimiento obligatorio del embargo y, en segundo lugar, aun cuando en este caso el sobreseimiento era facultativo, la corte a-qua, sustentó debidamente su decisión en atención a las circunstancias objetivas del caso; que, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados;*

*Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Según consta en acta, a la audiencia pública celebrada el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comparecieron los abogados de la parte recurrida, no así el abogado de la parte recurrente, pues no fue debidamente citado, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El valor de la audiencia de casación se consigna en el artículo 13 de la Ley núm. 3726, pues se permite a las partes depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa.

c. La sentencia impugnada adolece de vicios irreparables y se conculcaron en perjuicio de la parte recurrente, las disposiciones del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues se les impide el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte co-recurrida, Ramón Amable Guzmán García, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso; y de manera subsidiaria, que el mismo se rechace. A tales fines, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 supedita el recurso de revisión a que se haya invocado, de manera expresa, la violación a un derecho fundamental en todas las instancias de la jurisdicción ordinaria mediante la excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso, por lo que procede declarar el recurso inadmisibles.

b. El recurrente no ha probado que no le fue notificado el auto de fijación de audiencia; pero, además, el memorial de casación fue debidamente ponderado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no le han sido conculcados sus derechos fundamentales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte co-recurrida, Pablo Andrés Comprés Brito, no hizo uso de su derecho de defensa mediante el depósito de un escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del presente recurso.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 110, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 1225/2015, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1226/2015, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes, el presente conflicto se origina en razón de un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández. Estos, luego de agotar varias instancias, apoderaron a la Sala Civil y





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. La Constitución establece en su artículo 277 que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso, por cierto, de la Sentencia núm. 110, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

c. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible: “1) cuando la decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En los casos en que se haya producido una violación de un derecho fundamental –como los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme alega la parte recurrente-, el recurso es admisible siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En la especie, la parte recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues se les ha impedido el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, en relación con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos se encuentran satisfechos pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada, por lo que no podía ser invocada previamente, ni existen recursos posibles contra la misma.

h. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c) del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 110, esta es, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

i. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la Sentencia núm. 110, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque plantea la necesidad de desarrollar su jurisprudencia sobre un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hace el presente recurso admisible.

#### **10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional**

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en ocasión de un conflicto en el que la parte recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al vulnerar su derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

b. En este sentido, la parte recurrente afirma que la referida violación se concretizó en la audiencia pública celebrada el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), a la cual comparecieron los abogados de la parte recurrida, no así el abogado de la parte recurrente, pues no fue debidamente citado, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La parte recurrida advierte que la parte recurrente no ha demostrado sus argumentos, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

d. Mediante la Sentencia núm. 110, de veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández.

e. En la referida sentencia puede verificarse que la parte recurrida y el Ministerio Público, por intermedio de sus representantes legales, presentaron sus conclusiones en la audiencia; sin embargo, la parte recurrente no lo hizo.

f. Se observa, además, en la referida sentencia, que dicha alta corte verificó el memorial de casación depositado por la parte recurrente el veintiséis (29 de febrero de dos mil trece (2013), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que fueron ponderados los medios de casación que se invocaron.

g. De conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

*Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.*

h. Por otro lado, el artículo 69, inciso 4, de la Constitución, establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, conformado por garantías mínimas, tales como el “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

i. Es menester recordar que, de la forma en que se ha constituido el procedimiento de casación civil ante la Suprema Corte de Justicia, tan pronto se celebre la audiencia, si las partes cumplen con el depósito del emplazamiento –la parte recurrente-, constitución de abogado –la parte recurrida-, y sus respectivos memoriales, se considera que han comparecido y el proceso, de inmediato, se pone el asunto en estado de fallo, aún no hayan presentado conclusiones en la vista pública. De hecho, la audiencia se celebra aun cuando las partes no se encuentren presentes. Esto significa que –cumplidos los requisitos previos- la audiencia que se celebra en ocasión del recurso de casación civil es una formalidad cuya inasistencia de las partes no hace defecto, ni conlleva sanción alguna.

j. Es cierto que este tribunal constitucional ha indicado que

*[e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sentencias TC/0006/14 y TC/00478/16).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Sin embargo, en la especie, no se observa que se haya violentado el derecho de defensa de la parte recurrente, en la medida en que la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia es el resultado de la contestación a lo expuesto por todas las partes en sus respectivos memoriales. Así, en la medida en que dicha Alta Corte responde a cada uno de los argumentos de las partes, se garantiza la celebración de un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y se garantiza el derecho de defensa de las partes.

l. De hecho, la parte recurrente no ha aportado medio de prueba alguno de que, en efecto, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no procedió a notificar el referido auto de fijación de audiencia al abogado que le representaba. No consta en el expediente, ni siquiera, una certificación expedida por esa misma secretaría –como en el caso que dio al traste con la Sentencia TC/0478/16- en la que se explique si, en efecto, el referido órgano omitió dar cumplimiento al mandato del legislador, la cual debió procurarse la parte recurrente.

m. Lo que sí se verifica es que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, aún en ausencia del abogado de la parte recurrente, respondió cada uno de sus medios de casación, salvaguardando el derecho de defensa de dicha parte.

n. Resulta, entonces, que la parte recurrente no ha aportado elementos de prueba ni argumentos claros, específicos, pertinentes y suficientes, para que el Tribunal Constitucional pueda verificar las vulneraciones alegadas, impidiéndole pronunciarse sobre las mismas. En tal sentido, procede rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández contra la Sentencia núm. 110, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández, y a la parte recurrida, Pablo Andrés Comprés Brito y Ramón Amable Guzmán García.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**